

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TET- JDC-028/2016.

**ACTOR:** JOSÉ ROBERTO CORTÉS VAZQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ ELECTORAL DE LA  
COMUNIDAD DE TEPETLAPA RÍO DE LOS NEGROS, DEL  
MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

**SECRETARIA:** JOSEFINA MUÑOZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número TET-JDC-028/2016, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **JOSE ROBERTO CORTÉS VAZQUEZ**, quien se ostenta como ex candidato a Presidente de la Comunidad de Tepetlapa, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala<sup>1</sup>, en contra del Comité Electoral de la Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala<sup>2</sup>, bajo el esquema de usos y costumbres, por lo que se procede a emitir resolución en los siguientes términos; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo “la Comunidad”.

<sup>2</sup> En lo sucesivo “el Comité Electoral”.

1. El veintidós de diciembre del dos mil quince, el Presidente del Comité Electoral de la Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala emitió una convocatoria a los vecinos de esa comunidad que contaran con la residencia oficial y vigente en la misma interesados en participar en el proceso local de la elección de candidatos a Presidente de Comunidad bajo el sistema de usos y costumbres, conforme con el método y las bases de selección que emite se precisaron en la misma convocatoria.

2. El veintiocho de diciembre del dos mil quince, fueron recibidas las solicitudes de los ciudadanos interesados en participar como candidatos y la documentación correspondiente a los mismos, por el Comité Electoral.

3. El diez de enero del presente año, se llevó a cabo la elección del Presidente de la Comunidad, organizada por el Comité Electoral de la misma, una vez culminados la votación y el "conteo", resultó ganadora la ciudadana GLORIA VAQUERO HERNANDEZ, con base en el Acta de Resultados de Elección de Presidente de Comunidad por Usos y Costumbres, visible a fojas 79 y 80 del presente expediente, emitida y firmada por el Presidente, Secretario y Tesorero del Comité Electoral de la Comunidad, en la que una vez concluido el procedimiento de elección, resultó electa Gloria Vaquero Hernández, con ciento tres votos a favor, para fungir como Presidenta de esa Comunidad, para el periodo comprendido del quince de enero de dos mil dieciséis, al catorce de enero de dos mil diecisiete, y como suplente la C. María del Carmen Flores Carrasco, documental pública a la que se le otorga plena eficacia jurídica en base al artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Medio de Impugnación ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal del Poder Judicial del Estado.** El catorce de enero de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia se recibió el ocurso signado por JOSÉ ROBERTO CORTÉS VÁZQUEZ, mediante el cual interpone recurso de inconformidad. Al respecto se advierte lo siguiente:

1. Mediante acuerdo del dieciséis de enero del presente año, la Sala Unitaria acordó formar y registrar el medio impugnativo en el Libro de Gobierno que se lleva en ese Órgano Jurisdiccional, bajo el Toca número 32/2016, asimismo **fue reencauzado** como Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano por esa misma autoridad.

2. Por proveído de dieciséis de febrero del año en curso, se tuvo a la responsable dando cumplimiento al requerimiento en forma extemporánea, asimismo de nueva cuenta se efectuó otro requerimiento para mejor proveer.

3. El dieciséis de marzo del año en que transcurre, dio cuenta el Secretario de Acuerdos de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con un escrito signado por Oscar Pérez Morales, Presidente del Comité Electoral, misma que quedó pendiente por acordar.

4. El diecisiete de marzo del año en curso, la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, declinó su competencia para seguir conociendo del medio de impugnación.

**TERCERO. Medio de Impugnación.** Mediante oficio número S.A. 211/2016, signado por el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Elías Cortes Roa, del veintinueve de marzo del año en curso, por declinación de competencia, remite Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, a este Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**CUARTO. Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.** El treinta de marzo de dos mil dieciséis, da cuenta el Secretario de Acuerdos de este Tribunal al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala, quien por turno lo asigna al Magistrado de la Primera Ponencia José Lumbreras García.

**QUINTO. Registro y turno a ponencia.** Por acuerdo del siete de abril del dos mil dieciséis, se ordenó formar y registrar el expediente electoral en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Colegiado Jurisdiccional, bajo

el número TET-JDC-028/2016.

**SEXTO.** Por proveído de catorce de abril del presente año, dio cumplimiento el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con el requerimiento hecho por esta autoridad electoral y se le requiere al Presidente Municipal de Chiautempan Tlaxcala, para que informe si ya tomo protesta la C. Gloria Vaquero Hernández, como Presidenta de Comunidad de Tepetlapa Rio de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

**SEPTIMO.** El dieciocho de abril del año en curso, se requiere nuevamente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que remita boletas electorales utilizadas en la Jornada Electoral el diez de enero de dos mil dieciséis, para elegir a su presidente de comunidad.

**OCTAVO.** Por auto de veintidós de abril del año en que transcurre, dieron cumplimiento con el requerimiento hecho al Instituto Tlaxcalteca de elecciones y al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.

**NOVENO.** En auto de veintiocho de abril del presente año, se ordenó el cierre de instrucción, y como consecuencia de ello formular el proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y substanciar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, artículo 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, fracción IV, 5, fracción III, 6, fracción III, 7, 10, 44, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como lo previsto en los artículos 3,

6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción I y 19, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, y 44, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los requisitos de procedencia.

**1. Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, puesto que la resolución impugnada se emitió el diez de enero de dos mil dieciséis, fecha en que el ahora actor tuvo conocimiento, y la demanda se presentó el catorce de enero del presente año, razón por la cual se promovió dentro del plazo de cuatro días, establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

**2. Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada.

**3. Legitimación.** El actor tiene legitimación para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo previsto por el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, además de que el promovente acude en su calidad de ex candidato a la Presidencia de Comunidad, bajo el esquema de usos y costumbres y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

**4. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, porque se inconforma en contra de la resolución emitida por el Comité Electoral de la Comunidad y la expedición de las constancias

de mayoría a Gloria Vaquero Hernández, por el sistema de usos y costumbres. Por lo tanto, se tiene por colmado el requisito en estudio.

**5. Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de impugnación distinto al que nos ocupa, contra la resolución combatida, a través del cual la misma pueda ser modificada o revocada.

En consecuencia y dado que este Tribunal Electoral de Tlaxcala, no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

**TERCERO. Planteamiento de la Litis.** Al respecto se analizarán los agravios propuestos por el actor, así como lo expuesto por la responsable y la tercera interesada.

**1. Agravios del actor.** Está visto y obra a foja trece del expediente electoral que se resuelve, el que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia intitulada **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”**<sup>3</sup>

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia identificada con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.<sup>4</sup> Previo al análisis del argumento aludidos por el actor, cabe precisar que al resolver los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, cabe suplir las deficiencias u omisiones

---

<sup>3</sup> Sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, identificada con la clave VI.2º. J/129, visible en la página 599, Tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Identificada con la clave 2a./J.58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de 2010.

en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados. En este orden de ideas, es dable señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en las Jurisprudencias 3/2000, 2/98 y 4/99 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**; **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, respectivamente.

Del escrito de demanda presentado por el actor JOSÉ ROBERTO CORTÉS VÁZQUEZ, el catorce de enero de dos mil dieciséis, esencialmente se desprende que reclama el hecho que al final de la elección que se llevó a cabo el diez de enero del año en curso, en la Comunidad, organizada por el Comité Electoral de la misma, se declarara ganadora y se otorgara constancia de mayoría a la ciudadana GLORIA VAQUERO HERNÁNDEZ; persona que, según su dicho, es inelegible e inexistente.

**2. Manifestaciones de la autoridad responsable.** En su informe circunstanciado, del Comité Electoral manifiesta que el promovente tiene reconocida su personalidad ya que fue registrado como aspirante y le fue aceptada su candidatura, **y que no es cierto el acto reclamado**, ya que no se violan los derechos políticos- electorales que son el de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por lo consiguiente la autoridad responsable manifiesta que el recurrente impugna la elegibilidad de la C.

Gloria Vaquero Hernández en lo que respecta al Acta de Resultados de Elección de Presidente de Comunidad por usos y costumbres, el diez de enero del presente año, y concluye que no es cierto el acto reclamado ya que la C. Gloria Vaquero Hernández es la misma persona que la C. Gloria Hernández Vaquero, ya que se le conoce a la persona con ambos nombres.

En consecuencia las circunstancias en que se realizó el acto que reclama el actor, indicó que se han respetado en todo momento sus derechos desde la integración de este Comité en asamblea general de la comunidad en la que se constituyó, así como en la jornada electoral del diez de enero de dos mil dieciséis, que al C. José Roberto Cortes Vázquez se le admitieron todos sus documentos en el proceso de registro.

El domingo diez de enero del dos mil dieciséis, fecha de la jornada electoral en la Comunidad, a la ocho horas con cuarenta y cinco minutos se reunieron en el Comité Electoral ya mencionado y el representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y debido a que no llegaban los representantes o suplentes de cada uno de los candidatos se tomó un acuerdo para que la C. y/o la C. Gloria Vaquero Hernández, que aparece en la boleta electoral solo que con sus apellidos en orden inverso (Gloria Hernández Vaquero) se considerara que es la misma persona, por lo que firmaron de conformidad el acta de acuerdos previos a la elección de Presidente de la Comunidad el Presidente, Secretario y Tesorero del Comité Electoral de Tepetlapa Rio de los Negros del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, vista a foja cuarenta del presente expediente.

Luego entonces el Comité Electoral instaló una casilla y se presentaron los representantes de los candidatos, y se inició la recepción de la votación. Al estar en la casilla esperaron recibir a los electores hasta cerrar la votación a las cuatro de la tarde, y así procedieron al conteo de votos y resultó con mayoría la C. Gloria Vaquero Hernández que es la misma persona que la C. Gloria Hernández Vaquero, como apareció en la boleta y personas de la misma comunidad estaban de testigo y reconocieron a la ganadora habiendo exclamaciones que ganó la señora Gloria Vaquero Hernández, e incluso el



ahora actor el C. José Roberto Cortes Vázquez, felicitó a la señora dándole un abrazo ante la misma comunidad y reconociendo su personalidad a C. Gloria Hernández Vaquero y/o Gloria Vaquero Hernández que es la misma persona y por lo consiguiente entrando en contradicción en ese momento de que no es la misma persona.

En relación al informe de la autoridad responsable, si bien fue rendido de manera extemporánea, en base al requerimiento hecho por la entonces Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala en cumplimiento del mismo, solo adjuntó copias simples, por lo que al provenir del Comité Electoral, adquieren el carácter de documentos públicos que no fueron objetados en la presente secuela procesal, por lo cual generan valor indiciario.

**3. Argumentos de la Tercera Interesada ante el Comité Electoral de la Comunidad.** Al respecto la tercera interesada, en su escrito por el que se apersonó ante el Comité Electoral de Tepetlapa Río de los Negros de Chiautempan, Tlaxcala, refirió en esencia:

- a. Que el dicho del actor José Roberto Cortes Vázquez al atacar su elegibilidad por no ser la misma persona, no tiene razón de ser, ya que Gloria Vaquero Hernández y Gloria Hernández Vaquero son la misma persona y que la reconocen en la colonia por ambos nombres,
- b. Que presentó ante el Comité Electoral sus documentos con los que acredita llamarse Gloria Vaquero Hernández, en el cual están todos sus datos correctamente y le expidieron recibo de documentos;
- c. Que también hubo una lista de candidatos en la cual aparecía su fotografía y nombre de Gloria Hernández Vaquero, aunque no está así en su credencial de elector, solo que con los apellidos invertidos, que la fotografía coincide con sus rasgos fisionómicos y el de su credencial para votar.

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.** Por cuestiones de método, se procederá al análisis integral del agravio expuesto por el actor y ante descrito, a fin de

procurar la mayor congruencia en el contenido de la resolución que se emite.

El promovente, en su escrito de impugnación expone como agravio la resolución de diez de enero del dos mil dieciséis, emitida por la Comisión Electoral, por el otorgamiento de la constancia de mayoría a una persona que es **inelegible e inexistente**.

Lo anterior, dado que considera el recurrente que se actualiza la inexistencia e inelegibilidad de la ciudadana Gloria Vázquez Hernández, en función de que en el encarte y boletas electorales aparece el nombre de Gloria Hernández Vaquero, persona en favor de quien la ciudadanía otorgó la votación mayoritaria, y no el de Gloria Vaquero Hernández, a quien el Comité Electoral entregó la constancia de mayoría, misma que no obtuvo ningún voto; personas a quien el actor considera, son distintas.

A tal respecto, este Tribunal **considera infundado el presente agravio**, pues contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable actuó de manera adecuada y apegada a derecho, en el sentido de que el Comité Electoral registró a los cuatro candidatos y requirió la subsanación de documentos, esto para no infringir los derechos políticos electorales de los candidatos a Presidente de la Comunidad.

El recurrente señala la responsabilidad del Comité Electoral, por registrar una persona inexistente e inelegible como candidata.

A tal respecto, este Tribunal no puede considerar a la C. Gloria Hernández Vaquero y/o Gloria Vaquero Hernández, como inexistente ya que el Comité Electoral, la registró como candidata por que reunió todos sus requisitos para participar a la presidencia de la Comunidad antes mencionada; pues es un hecho cierto la existencia de GLORIA VAQUERO HERNÁNDEZ, situación que queda plenamente demostrada con la documentación entregada a la responsable (recibo visible a foja 34 del presente expediente), que relacionado con la convocatoria que se encuentra dentro de las fojas 45 a 48, relaciona la documentación entregada consistente en copia certificada del acta de nacimiento, credencial para votar con fotografía, carta de

antecedentes no penales y constancia de radicación; documentos todos con los cuales se acredita la existencia de la persona objeto de los mismos.

El hecho de que en las boletas electorales utilizadas apareciera el nombre de la ahora tercero interesada, más bien obedece a un error en la elaboración del boceto correspondiente que el Comité Electoral remitió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para su impresión, el cual fue advertido y subsanado mediante acuerdo previo a la elección, por los miembros del mismo Comité Electoral de la Comunidad, con la intervención del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; en dicho acuerdo previo, esencialmente se estipuló que los votos recibidos a favor de Gloria Hernández Vaquero, serían computados a favor de Gloria Vaquero Hernández; ya que es la misma persona, pero sus apellidos fueron invertidos al momento de elaborar el boceto de boleta electoral, acuerdo tomado por los miembros de dicho Comité Electoral, visto a foja 40 del expediente en que se actúa, y contra el cual no hubo objeción o inconformidad alguna en ese momento por parte del incoante de este juicio.

Posteriormente a la votación, se elaboró el Acta de Resultados de Elección de Presidente de Comunidad por Usos y Costumbres, y firmaron la misma de conformidad los candidatos que participaron en la jornada electoral, destacándose que entre ellos consta la firma del hoy actor JOSÉ ROBERTO CORTÉS VÁZQUEZ.

Por otra parte no quedó demostrado que existiera otra persona con el nombre impreso en las boletas que se utilizaron para la elección, concretamente que existiera en la comunidad una persona con el nombre de "GLORIA HERNÁNDEZ VAQUERO" y que ello pudiera haber sido motivo de confusión por parte del electorado, generándose una ventaja o desventaja indebida respecto de la hoy tercero interesada en este juicio; por lo que con lo hasta aquí analizado se considera que tales circunstancias no fueron determinantes para el resultado de la elección.

En efecto, no se tiene evidencia en el sentido de que el vicio o irregularidad

que se presentó haya alterado en alguna forma el resultado de la votación, carga de la prueba que en todo caso correspondió al actor, puesto que quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que este es determinante para el resultado de la votación; pero si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el error alegado no es determinante para el resultado de la elección, no se justifica la pretensión del actor.

En adicción, no se puede considerar demostrado un dolo por parte del Comité Electoral, pues no debe desestimarse que se trata de un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos de la misma Comunidad que, al servicio de la misma, resolvieron la problemática suscitada conforme con su criterio y leal saber y entender y conforme con el párrafo final de la convocatoria respectiva, en que se indicó que las decisiones tomadas por el Comité Electoral, serían vigentes durante el periodo electoral establecido a partir del veintidós de diciembre de dos mil quince, y hasta el final del proceso electoral, el diez de enero de dos mil dieciséis (foja 48 del expediente en que se actúa). Precisándose en esta parte que, estuvieron presentes en la jornada electoral del diez de enero del año en curso, además del Comité Electoral, la Presidenta de Comunidad en ese entonces en funciones, el representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para constatar en la Asamblea General Comunitaria, que se llevó a cabo el mismo día, con el fin de realizar el Acta de Resultados de Elección de Presidente de Comunidad por usos y costumbres de la Comunidad; convalidando la formalidad establecida para legitimar dicha elección, y la aceptación expresa por parte del hoy impugnante al momento de firmar en la referida Acta de Resultados, sin que hubiere objeción alguna por parte del actor ni de ninguno de los participantes o de algún ciudadano.

En ese tenor se considera que, independientemente de que hubo el error descrito, este no resta veracidad a los actos públicos válidamente realizados el diez de enero del dos mil dieciséis, debiendo prevalecer el principio de preservación de los actos públicos, consistente en este caso en la manifestación de la voluntad del electorado y que fue elegir como Presidente

de la Comunidad a la aquí tercera interesada; al respecto debe considerarse además, que la ciudadana Gloria Vaquero Hernández, compareció a la convocatoria, reunió y acreditó los requisitos solicitados, realizó las actividades propias de la campaña prevista en la citada convocatoria, fue votada, e incluso, ha rendido protesta como Presidente de la Comunidad con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciséis, ante el Cabildo del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala. Se considera que tiene aplicación la Jurisprudencia número; 9/98, identificada bajo el rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.<sup>5</sup>

Por otra parte este órgano colegiado estima que la ciudadana Gloria Vaquero Hernández es elegible, porque reunió tanto los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 17 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, desde el momento en que tuvo la intención de participar en la elección de mérito y de registrarse ante la ahora autoridad responsable, tal y como esta lo manifiesta en su informe, en el

---

<sup>5</sup> **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

sentido de que la ciudadana en cuestión reunió los requisitos para postularse al cargo de Presidente de la Comunidad.

Por lo tanto resulta infundado el agravio en estudio, e ineficaz para revocar la resolución que se impugna en el presente Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

En consecuencia, en términos del artículo 55, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala es de confirmarse la resolución de fecha diez de enero del dos mil dieciséis, dictada por la Comité Electoral y por tanto la elección de Presidente de Comunidad de Tepetlapa, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, en que resultó electa la ciudadana GLORIA VAQUERO HERNÁNDEZ.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, 49, 55, fracción I y 57, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en relación con los dispositivos 38, fracción II, y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Fue procedente el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano interpuesto José Roberto Cortes Vázquez, en su carácter de ex candidato a la Presidencia de comunidad de Tepetlapa, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala,

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución de diez de enero del dos mil dieciséis, dictada por el Comité Electoral para la elección de Presidente de la Comunidad de la Comunidad de Tepetlapa, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

**TERCERO.** Se confirma la elección por el sistema de usos y costumbres de Presidente de Comunidad de la Comunidad de Tepetlapa, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, de fecha diez de enero del dos mil dieciséis en que resultó electa la ciudadana GLORIA VAQUERO HERNÁNDEZ.

En su oportunidad, y previas las anotaciones en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal Jurisdiccional, archívese el presente medio de impugnación como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente como corresponda a las partes, por oficio a la autoridad responsable y por cédula a todo interesado, que se fije en la lista de los estrados de este Tribunal Electoral. Cúmplase.

Así, en sesión pública celebrada el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, lo resolvieron por unanimidad y firman los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

---

**HUGO MORALES ALANÍS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**

**LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LINO NOE MONTIEL SOSA**